

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
CARRERA DE DERECHO
SEDE QUITO**

**ENSAYO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA LA
CONCILIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE
TRÁNSITO”**

AUTOR:

JESSICA MARIBEL LUGMAÑA QUILUMBA

TUTOR:

AB. EUGENIO ÉGÜEZ VALDIVIESO, MSC.

QUITO- 2023

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Ab. Eugenio Égüez Valdivieso MSc. Docente de la carrera de Derecho Sede Quito de la Universidad Metropolitana, en calidad de asesor.

Certifico

Que la estudiante **Jessica Maribel Lugmaña Quilumba**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1752279487, ha culminado el trabajo de investigación con el tema: **“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**, mismo que ha sido revisado en su totalidad, por lo que se aprueba su presentación por cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

Es todo lo que puedo manifestar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del respectivo jurado.

Quito, a 31 días de enero de 2023



Atentamente.,

Ab. Eugenio Égüez Valdivieso, MSc.

C.C.: 1705266656

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Jessica Maribel Lugmaña Quilumba, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, declaro de forma libre y voluntaria que el presente ensayo para examen complejo previo a la obtención del título de Abogado, que versa sobre: “La constitucionalidad del artículo 7 del reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, el cual se ha realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Jessica Maribel Lugmaña Quilumba

C.I. 1752279487
AUTORA

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Jessica Maribel Lugmaña Quilumba, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del presente ensayo para examen complejo previo a la obtención del título de Abogado, acorde con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, manifiesto mi voluntad de ceder a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente

Jessica Maribel Lugmaña Quilumba

C.I. 1752279487

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi madre quien ha sido inspiración en mi vida.

A mi padre quien siempre me ha apoyado de manera incondicional.

Y a mi hermano quien con su entusiasmo me ha brindado seguridad.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a Dios y a mi Virgencita del Quinche quienes han sido esa fortaleza en los momentos más difíciles de este arduo camino.

A mis padres, quienes me han apoyado de manera incondicional y nunca me dejaron rendir ante cualquier situación, sin duda todos mis logros van para ustedes.

En especial, quiero agradecer a Marina Parra quien ha sido como una segunda madre y quien fue el principal apoyo para comenzar esta carrera.

A la prestigiosa Universidad Metropolitana, por todo el conocimiento impartido, por ser ese espacio en donde pudimos conocer magníficos docentes y grandes amistades.

Y, por último, quiero agradecer a mi tutor, Ab. Eugenio Égüez Valdivieso, MSc. por su paciencia, apoyo, sabiduría y colaboración, en este tiempo para sobrellevar a cabalidad este ensayo.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	2
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	3
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS.....	6
RESUMEN.....	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
Desarrollo	12
Caso concreto sobre la Sentencia N°. 9-15-CN-19 y acumulados.....	12
Análisis de la Resolución 327-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura	13
Derecho a la no autoincriminación	18
Derecho a la no autoincriminación en Ecuador	20
Instrumentos Internacionales que consagran la no autoincriminación	21
¿El artículo 7 transgrede el derecho a la no autoincriminación?.....	21
El principio de presunción de inocencia	23
¿El artículo 7 transgrede el derecho a la presunción de inocencia?.....	27
Conclusiones	29
Referencias Bibliográficas	30

RESUMEN

El presente ensayo trata sobre la constitucionalidad del artículo 7 del reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito.

Se detalla el caso concreto que se ha presentado en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, denominada como sentencia N°9-15-CN/9 y acumulados el cual dictamina la inconstitucionalidad del artículo 7 del reglamento.

Para poder esclarecer ciertos puntos de vista que se presentaron en el pleno sobre este tema, hemos profundizado en la búsqueda de doctrina sobre el principio de presunción de inocencia y el derecho de la no autoincriminación, ya que estos puntos han sido clave para el análisis del presente proyecto.

Se analizará detenidamente cada conceptualización y criterio vertido por los diferentes jueces y abogados en el pleno de la Corte Constitucional, para así poder llegar a una conclusión y esclarecer si realmente, con el artículo 7 del reglamento se está transgrediendo el principio de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación.

Palabras clave: Inocencia, autoincriminación, transgredir, derecho, conciliación.

ABSTRACT

This essay deals with the constitutionality of article 7 of the regulation for conciliation in matters related to traffic violations.

It details the specific case that has been presented in the sentence of the Constitutional Court of Ecuador, known as sentence N°9-15-CN/9 and accumulated which rules the unconstitutionality of article 7 of the regulation.

In order to clarify certain points of view that were presented in the plenary on this issue, we have delved into the search for doctrine on the principle of presumption of innocence and the right against self-incrimination, as these points have been key to the analysis of this project.

Each conceptualization and criterion expressed by the different judges and lawyers in the plenary session of the Constitutional Court will be analyzed in detail in order to reach a conclusion and clarify whether article 7 of the regulation really violates the principle of presumption of innocence and the right against self-incrimination.

Key words: innocence, self-incrimination, transgression, law, conciliation.

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Art. 190 manifiesta sobre el reconocimiento del arbitraje, mediación y otros procedimientos alternativos como la conciliación, para la solución de conflictos, mismo dentro del mismo se rescata que: “Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Es imprescindible rescatar que nuestro precepto constitucional garantiza la igualdad de derechos, deberes, obligaciones y oportunidades para todas las personas.

Un deber fundamental del Estado prevalece en respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Es así la importancia y relevancia que ha impuesto nuestra Constitución sobre los medios alternativos de solución de conflictos, mismo que son reconocidos como la mediación, conciliación y arbitraje que abarcan gran mayoría de materias, de esta manera estos medios alternativos de solución de conflictos, son profundamente notorios en nuestra sociedad y sistema jurídico, para la celeridad de algunos procesos.

La conciliación en materia de tránsito es la que comienza a conocerse como tal a partir de la expedición del Código Orgánico Integral Penal, pues antes se conocía como el acuerdo reparatorio, en tal razón se sostiene que la conciliación en materia de tránsito comienza con la existencia de la infracción como tal, del presunto infractor y de la presunta víctima, luego de esto intervienen ciertas características como la voluntariedad entre las partes, la buena fe, la honestidad, la equidad y la aceptación para llegar a la conciliación.

A partir de lo mencionado, surge el análisis de constitucionalidad al momento en que se aplica por parte de los administradores de justicia la Resolución del Consejo de la Judicatura 327-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014 creando la interrogante de si existe o no una vulneración a los derechos y principios constitucionales.

El pleno del Consejo de la judicatura emite la Resolución 327-2014, con fecha 08 de diciembre de 2014, misma que fue publicada en el Registro Oficial N.º 399 del 18 de diciembre del año 2014, con el cual se da a conocer el Reglamento para la

conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito. Cabe mencionar que en dicho reglamento en el artículo 7, el cual trata sobre la aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir, haciendo énfasis en su primer inciso que expresa, que: “No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento” (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014); dando comienzo al análisis de la existencia que origina el presente artículo en el sentido que vulnera la garantía constitucional de no autoincriminación y el principio de presunción de inocencia.

Aceptar la responsabilidad puede implicar una violación al derecho de no autoincriminación y principio de presunción de inocencia mismos que se encuentran establecidos en nuestra norma suprema, siendo este el enfoque y propósito de nuestro ensayo, para eso vamos a analizar la disposición contenida en el artículo 7 de la Resolución 327-2014, para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, y se analizara el pronunciamiento de la Corte Constitucional y los criterios que se vertieron al respecto.

Desarrollo

Caso concreto sobre la Sentencia N°. 9-15-CN-19 y acumulados.

El 23 de abril del 2019 se presenta el Caso No. 9-15-CN/19 y su respectiva sentencia por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (Ecuador, Corte Constitucional, 2019), en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, donde se hacen válidas las trece causas acumuladas en dicho caso, para definir las en consulta de norma, formuladas por jueces de lo penal en materia de tránsito, acerca de la constitucionalidad de los artículos 7 y 8 sobre el reglamento de conciliación en situaciones referidas a las infracciones de tránsito.

Para el presente documento, se hace énfasis en el artículo 7 de dicho documento, sabiendo que existen cinco de las causas acumuladas acerca de las consultas de normas sobre dicho artículo, que se elevan por el juez consultante en función de diferentes indagaciones previamente a las infracciones de tránsito, dichas consultas se admitieron en la Sala de Admisión. En esta instancia se fomentan consultas de la norma sabiendo que en todos los casos se suscitan consultas de normativa, previamente a que se de paso a la consulta, siendo que en la fase de investigación previa o proceso en lo que se dio paso a la conciliación penal en eje de tránsito.

Entre las principales consultas que se han gestionado sobre el artículo 7 del reglamento denominado Resolución 327-2014, se encuentran los aspectos como reparación de daños materiales generados por accidentes de tránsito, daños físicos por atropellamiento, donde el peatón tuvo la culpa, así como otras infracciones.

Entre las consultas planteadas sobre el artículo 7 del reglamento se enmarcan aquellas donde el juez consultante ha identificado normativas constitucionales infringidas a artículos 424, 426, 427 y del artículo 11, en su numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, se desarrolla la justificación de una infracción de las normativas constitucionales.

También se verifican infracciones de las normativas constitucionales que se encuentran dentro del numeral 2 y el literal c), con el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el juez argumenta la existencia de la autonomía entre norma constitucional y el artículo 7. También el juez consultante, esclarece que la normativa no permite la declaratoria de la eliminación del ejercicio

de acción penal, debido a que se debería en su caso dictaminar la sentencia y se dispone la rebaja de puntos, lo que se hace énfasis en la consecuencia jurídica que define la ley según el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la sentencia, a partir de la consulta 1 respecto de la Constitucionalidad del artículo 7, se menciona sobre la necesidad de estar en conformidad con el numeral 1 del artículo 143 de la LOGJCC de tal forma que, al transgredir la presunción de inocencia, queda totalmente declarada la inconstitucionalidad parcial del artículo 7 del reglamento.

Análisis de la Resolución 327-2014 expedida por el Consejo de la Judicatura

En la Resolución 327-2014 (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014) que se expidió en el año de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre el Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de Tránsito, publicado en el Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014, en su artículo 7 el cual menciona lo siguiente:

Artículo 7.- La aceptación y pérdida de puntos de la licencia de conducir. No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad. En el acta correspondiente se dejará constancia de dicho reconocimiento. En consideración a la prevalencia del interés público y general sobre el particular, el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal. La pérdida de puntos en la licencia de conducir se aplicará de acuerdo a la infracción que motivo la apertura de la fase de investigación previa o instrucción fiscal según corresponda. (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014)

Por lo tanto, en torno a lo señalado es posible indicar que la conciliación, implica además la aceptación tácita como hecho coercitivo y de manera expresa acerca de la responsabilidad que dispone a quien se investiga o procesa en el accionar del que se le imputa, de tal forma que sea posible acogerse a un acuerdo de conciliación, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada por (Oyarte, 2016) afirma que la coacción no se da únicamente en la medida de tortura o cuando se proceden a tratos inhumanos, desagradables, sino que también forma

parte de esta coacción el hecho de fragmentar la expresión espontánea sobre la voluntad del individuo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 144 del Título I, respecto de las normas generales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el cual manifiesta que:

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Acorde a lo mencionado anteriormente podemos mencionar que, en la Sentencia N°. 9-15-CN-19 y acumulados, en su parte resolutive manifiesta, sobre el artículo 7, el cual dispone que: “No procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad” (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014), la Corte Constitucional expone que el derecho a la no autoincriminación está reconocido en el artículo 77 en el numeral 7 en el literal c), de la Constitución de la Republica del Ecuador.

En el Reglamento se observa una exigencia de orden normativo para que el infractor acepte su responsabilidad, o sin su aceptación no procede la conciliación, el efecto que recae es la extinción de la acción penal y archivo de la causa, ya que la aceptación no afecta el derecho de no incriminación, más bien, reconocer la responsabilidad establece un mecanismo de justicia restaurativa, y no solo eso, sino que también se reconocen los derechos de la víctima y por lo consiguiente no acarrea responsabilidades penales, sino, por el contrario, permite aplicar la conciliación como medio alternativo para el fallo del conflicto penal.

Sin embargo, continuando el análisis del artículo 7 del Reglamento, en la parte que dispone: “el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento no exime a quien haya reconocido el cometimiento de la infracción de tránsito, la pérdida de puntos en la licencia de conducir; para tal efecto, la jueza o juez emitirá la respectiva resolución” (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014), queda en evidencia que existe una transgresión al principio de presunción de inocencia, mismo que se encuentra reconocido en nuestra Constitución de la Republica del Ecuador en artículo 76, en el numeral 2. Por lo tanto, dentro de un juicio se comprueba la culpabilidad de una

persona, no su inocencia, ya que esta se presume. Por ende, el principio de presunción de inocencia obliga a los órganos judiciales a no sustentar una pena sobre la base de autoincriminación; las pruebas que rompan este principio deben ser bien sustentadas, que vaya más allá de toda duda razonable; una vulneración de derechos a este principio se da si se aplica una pena basándose solo en el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor.

Por todo ello, es fundamental entender que bajo las premisas tratadas la Resolución 327-2014 puede estar vulnerando el derecho a no autoincriminarse, de tal forma que este derecho se encuentra vigente en diferentes instrumentos a nivel internacional que se proclaman también a nivel nacional, como lo son a nivel internacional:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 14.3 literal g
- El Pacto de San José de Costa Rica (PSJCR), artículo 8,2, literal g)

Y a nivel interno:

- La Constitución del Ecuador Artículo 77.7, literal c
- Código Orgánico Integral Penal (COIP), artículo 5.8, 507.2 y 508.1

Por lo tanto, al exigirse a la persona que está siendo investigada o procesada que se autoincrimine, se acepta la responsabilidad para acceder a un acuerdo conciliatorio, pero al mismo tiempo es posible imponerle una pena donde se da la pérdida de puntos en su licencia de conducción, sin que pueda mediar una investigación previa por el Estado, a partir de su responsabilidad jurídica, por lo tanto esto también amedrenta la presunción de inocencia, derecho definido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, numeral 2, donde se determina que "se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Asimismo, lo mencionado anteriormente tiene relación y concordancia con el artículo 5 numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se indica sobre los principios procesales, sobre aquel derecho que toda persona investigada o procesada tiene al debido proceso penal, sin que esto perjudique otros derechos

establecidos dentro de la propia Constitución de la República, así como los instrumentos a nivel internacional que han sido notificados por el Estado y otras normativas jurídicas, en el numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se detalla sobre principio de inocencia como aquel que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En cuanto al principio de presunción de inocencia, en el Caso N°. 2234-21-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, el accionante Carlos Ramón Pólit Faggioni, expresa que:

Condenar sin prueba o utilizando prueba ilegal, implica violación del derecho a la presunción de inocencia: se ha actuado prueba ilícita [...] por lo que no se ha demostrado regularmente la responsabilidad y, pese a ello, se aplican las consecuencias jurídicas por imputaciones no confirmadas. (Ecuador, Corte Constitucional, 2022)

Todo proceso resolutorio con el cual se presente la declaración de responsabilidad de un individuo investigado o procesado ha de ser incluido en honor a pruebas concretas, veraces, oportunas y totalmente suficientes, de tal manera que la inocencia se ha de enervar en el proceso y la prueba de descargo puede ser gestionada dentro de dicho proceso de tal forma que le sea posible la determinación del lazo causal entre el cometimiento de la infracción y el procesado, por lo tanto, esto se encuentra previamente establecido por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 453 donde se detalla que la prueba dispone como propósito el llevar al juzgador hacia el poder de convencerlo de los hechos y situaciones producto de una infracción y bajo la responsabilidad del individuo.

Y por supuesto que esto se determina también dentro del marco normativo nacional, siendo que en el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) define que los medios de prueba serán el documento que sirve como soporte (título, contrato), testimonio, pericia. Claro está que en casos de contravenciones o infracciones de tránsito sería pertinente el uso de una pericia, como la habilidad o experiencia de un individuo en asociación a una ciencia o disciplina, sin embargo, en los casos concretos de cometimiento de dichas causas, no se procede a ejecutar

estas pruebas de descargo, generando inevitablemente la autoincriminación del investigado o procesado.

De lo mencionado anteriormente también se sustenta en lo dicho por el Código Orgánico General de Procesos (2009) en su artículo 158 donde se define el fin de la prueba “la prueba tiene con fin el llevar a la o el juzgador el convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Ecuador, Asamblea Nacional , 2015), y es en base a ello que (Oyarte, 2016) afirma que en el aspecto penal, la prueba va a ser parte del acusador, siendo que tiene como elemento el hecho propio de la infracción además de la responsabilidad del procesado.

Y además se ratifica que la ley penal cuando hace un detalle del COIP, se da paso a que le objeto de la investigación tenga al testimonio del procesado como aquella herramienta de defensa y cuando se determina una declaratoria de autoría no se libera al fiscal de gestionar la prueba para verificar si hay o no delito.

Por todo lo dicho, cuando se procede a la aceptabilidad de la responsabilidad por la persona investigada o que ha sido procesada, como aspecto previo a la conciliación de contravenciones o infracciones de tránsito, es posible la vulneración de su derecho a la no autoincriminación, debido a que se muestra una condición de la viabilidad a la aceptación de responsabilidad que involucra una pena, adicionalmente también se vulnera el principio de inocencia y adicionalmente al no disponer de pruebas a favor del procesado se da paso a negar un debido proceso, cuando no se exige que la fiscalía presente al Juez aquellos hechos que se investigan con fundamentación jurídica.

A su vez, cuando se habla de la “no autoincriminación” es aquel derecho de todo individuo investigada o procesada para que no se vea obligado, además de la amenaza a la declaración que se contradice a sí mismo, y no se procura condicionamientos de algún tipo, debido a que la normativa legal en el Ecuador no define en los medios probatorios a la confesión, pero si al testimonio del procesado, el cual se describe como parte de una herramienta para dar paso a la defensa.

Adicionalmente, todo proceso penal da paso a la presunción de inocencia del procesado o investigado, de forma que se toma como parte del mismo proceso, por sí misma, e incluso cuando el procesado confiese su participación en un hecho ilícito, esta confesión debe respaldarse con otras pruebas para que estas se acepten con

verídicas, y así se concluye que solamente el elemento probatorio de cargo, cuando se encuentra dentro del proceso, es la herramienta que rompe de inmediato la presunción de inocencia, pero cuando este no existe como en el caso de la Resolución 327-2014, no se estaría cumpliendo dicha presunción de inocencia ni el proceso jurídico penal como tal.

Continuando con el análisis de la constitucionalidad del artículo 7 del reglamento de Conciliación en asuntos relaciones con infracciones de tránsito, se realizará un desglose con más profundidad respecto de dos derechos de gran importancia dentro del sistema de justicia como son el derecho a la no autoincriminación y el principio de inocencia para así esclarecer si se está vulnerando o no estas garantías que nos otorga el Estado.

Derecho a la no autoincriminación

La disposición analizada en este presente ensayo pone en controversia si se trasgrede o no el derecho a la no autoincriminación, por lo cual se hará el pertinente desglose para así analizar y llegar a la debida conclusión. El Derecho a la no autoincriminación, se encuentra plasmado en la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c, el cual ha determinado que: “7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

De la norma citada, es evidente el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación en nuestra normativa legal, y para poder comprender mejor este concepto citaremos doctrina la cual no permitirá un mejor conocimiento. (Cueva, 2014) en su libro “El Debido Proceso” expresa una conceptualización que concuerda con nuestra norma constitucional, en la que explica en el derecho a la no autoincriminación es una garantía universal, la cual pretende que la persona procesada no pueda ser obligada a declarar en contra de sí misma en asuntos que puedan acarrear su responsabilidad penal. Es decir, este principio nos da a entender de las garantías que gozamos y el derecho que tenemos para no declarar nuestra culpabilidad por obligación. Cabe recalcar que el principio de la presunción de inocencia, también guarda relación con lo mencionado anteriormente, mismo que en

este análisis se hará referencia más adelante, por su limitación evidente, a partir de su vigencia, en el artículo 7 del reglamento mencionado anteriormente

Es perceptible el reconocimiento, que nuestro ordenamiento jurídico hace a estos derechos, ya que han sido acogidos por la mayoría de sociedades democráticas modernas en la actualidad, introduciéndonos en el marco de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales. El derecho de la no autoincriminación constituye una de las garantías constitucionales de mayor importancia, puesto que sobre este derecho se sustenta el desempeño del proceso penal, y a la vez con el resto de derechos que posee el procesado o sospechoso.

Otra perspectiva que se puede rescatar, es del jurista San Martín Castro, quien en su libro “Derecho Procesal Penal “ha manifestado que:

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. (San Martín Castro, 2014)

Del mismo modo, se entiende que la intención de conciliar en un proceso debido a una infracción de tránsito, no se puede imponer como condición la aceptación de responsabilidad, puesto que, de esta manera se podría considerar que se está violentando dicho principio al ser inculcado de por la imposición de aceptación de la responsabilidad por el hecho de aceptar la conciliación. El jurista (Pérez Lopez, 2009) menciona que “sí resultará externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta, lo cual de cierta manera se relaciona con lo que dispone el artículo 7 del Reglamento citado en este análisis, pues, si la persona sospechosa o procesada tiene la intención de conciliar, al momento aceptar su responsabilidad sobre su infracción y por incurrir a una conciliación, se le aplicaría la sanción de la pérdida de puntos de manera automática.

Para Alberto Binder, en su texto “Introducción al derecho procesal penal”, expresa un enfoque importante, respecto que:

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. (Binder, 1993)

El derecho a la no autoincriminación tiene presupuestos primordiales que se pueden cumplir de manera efectiva, como lo es, la exhortación como una salvedad al derecho a la no autoincriminación, este acto es capaz de estimular al procesado a autoincriminarse. Es por eso que antes, de empezar con la declaración del imputado debe ser advertido sobre el derecho que tiene a negarse o abstenerse a declarar y que dicha decisión no podrá ser utilizada en su contra, por dicha razón que la voluntariedad de la declaración del imputado no podrá ser negado por ningún motivo.

Derecho a la no autoincriminación en Ecuador

El derecho a la no autoincriminación se encuentra tipificado en el artículo 77 numeral 7 literal, de la Constitución de la Republica del Ecuador, el cual determina que “el derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) Desde otra perspectiva, el Código Orgánico Integral Penal dentro de sus principios procesales dentro de su artículo 5 numeral 8 determina lo siguiente:

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En la legislación ecuatoriana se reconoce, tanto en nuestra Constitución como nuestro Código Orgánico Integral Penal la prohibición de no autoincriminarse, de modo que, al determinar que la prohibición de declarar en contra de sí misma está reconocida por nuestra norma suprema, define que el derecho a la no

autoincriminación tiene como propósito tutelar y garantizar el principio de presunción de inocencia, lo que protege al procesado para que bajo ningún motivo se le obligue al reconocimiento de su participación en un hecho no adecuado.

Instrumentos Internacionales que consagran la no autoincriminación

El derecho a la no autoincriminación en el marco legal internacional se reconoce como un principio universal, es así como la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José” incluye el principio a no declarar en contra de sí mismo, en su artículo 8 numeral 2, el cual expresa que

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969)

La importancia que tiene el “Pacto de San José” de Costa Rica apunta en la importancia de su aplicación, la protección que brinda a los derechos que reconoce y las garantías judiciales que establece que, dentro de cada Estado suscritos a este Convenio, mismo que son considerados como un tema relevante en derecho humanos.

Por otro lado, también se incluye el derecho de no autoincriminarse en el artículo 14 numeral 3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.” (Unión Europea, 1966)

Según los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, se reconoce que cualquier persona no puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo o declararse culpable, ya que todas las personas ya sea inocente o culpable goza del derecho de igualdad y de las mismas garantías que lo protegen, así como lo manifiesta los convenios y tratados internacionales.

¿El artículo 7 transgrede el derecho a la no autoincriminación?

Como se ha ido desarrollando anteriormente con la normativa legal y doctrina de algunos juristas, se puede decir que el derecho a la no autoincriminación es una

garantía que tienen todas las personas para que no sean obligadas a declarar en contra de sí, respecto de asuntos que puedan provocar responsabilidad penal.

Sin embargo, en el análisis planteado por la Corte de la Resolución del Consejo de la Judicatura 327-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014 expresa que:

Para verificar una violación a este derecho, deben cumplirse dos presupuestos (i) que la declaración auto inculpatória verse sobre un asunto que pueda ocasionar responsabilidad penal para el declarante y (ii) que sea producto de algún tipo de coacción estatal. (Ecuador, Corte Constitucional, 2019)

Por otro lado, mediante el análisis que se ha realizado de la lectura de la norma consultada se evidencia que, en efecto, si existe una exigencia de orden normativo para que el infractor acepte su responsabilidad con relación a las infracciones de tránsito, y que, ya sin su aceptación no procederá el acuerdo conciliatorio.

Debe entenderse que la conciliación se basa en el principio de voluntariedad, es decir, que ninguna de las partes está obligada a someterse a dicho método alternativo de solución de controversias, ni a aceptar determinados términos como acuerdo, pues cada persona es quien decide acudir a la conciliación, porque así lo desean, en virtud del libre ejercicio de su voluntad.

En consideración a la reforma en mención dentro de su análisis manifestado por la Corte, en el punto 34 sobre la Consulta 1, se rescata que:

34. La admisión de responsabilidad del infractor es uno de los requisitos para acogerse a la conciliación en materia penal, este último debe decidir libremente si se acoge al método alternativo de solución de controversia; o si prefiere continuar con el juicio. En el evento que decida acudir a la conciliación, lo hará bajo el entendimiento que deberá admitir su responsabilidad con relación a la infracción; es decir, no existe una coacción estatal que obligue al infractor a acudir a la conciliación para que admita su responsabilidad, y, por tanto, no se configura una transgresión al derecho de no autoincriminarse del infractor. (Ecuador, Corte Constitucional, 2019)

En concreto, se puede esclarecer que el artículo 7 del Reglamento citado en el texto, no transgrede o vulnera el derecho a la no autoincriminación. Aun cuando, la obligación de aceptación de responsabilidad dentro del proceso de conciliación podría ser tema de controversia para ser la razón por la cual se transgreda el derecho a la

presunción de inocencia, motivo para lo cual, en el presente análisis procederá a revisar y desarrollar si dicha disposición presenta una transgresión a este derecho.

El principio de presunción de inocencia

El Estado, es quien va a tener su papel protagónico para dotar de mecanismos procesales para impartir la justicia. Entonces, la presunción de inocencia, es una garantía Constitucional que permite la defensa de la persona a quien se le culpe de algún hecho delictivo, sin que exista prueba, por lo que en todo Estado de derecho.

Además, el estado de inocencia se destruye, pero no se debe demostrar, porque al ser una garantía fundamental del debido proceso, no se puede permitir la violencia en este proceso a la hora de tomar la decisión sobre la persona acusada que está siendo procesada, por su presunta conducta reprochable.

La idea entonces es que solo una sentencia puede declarar la culpabilidad o inocencia del procesado, la cual va a involucrar o no al sujeto dentro del hecho delictivo, en el caso de demostrarse la culpa se obtiene una pena o una sanción, pero nadie podría ser declarar su culpabilidad, hasta que no sea demostrada su responsabilidad o participación dentro del delito.

Por lo tanto, cuando inicia una investigación penal, no es posible evadir este derecho, porque es parte del debido proceso, el origen y la importancia entonces de la presunción de inocencia forma parte del marco legal nacional e internacional que se plasma desde tratados o convenios, como lo son; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales hemos rescatado lo siguiente:

En la Declaración Universal de Derecho Humanos en su artículo 11 numeral 1, menciona que

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Organización de Naciones Unidas, 1948)

De igual forma en la Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina en su artículo 14, numeral 2 que “toda persona acusada de un delito

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Unión Europea, 1966)

La principal característica de la presunción de inocencia se da porque esta se expresa desde su principio y debe interpretarse como una fuente de libertad individual para limitar negligencias en contra de la libertad y de tal forma sea posible provisionar de la necesidad de seguridad jurídica (Clariá Olmedo, 1960)

Lo anterior indica que el acusado debe presumirse y tratarse como inocente en todas las etapas del debido proceso.

Por lo tanto, la presunción de inocencia es de tipo procesal porque se adjunta al derecho que tiene todo individuo a ser tratado y considerado como no responsable o como originario de hechos calificados de tipo delictivo.

Dado que, se conoce que para que una persona tenga la condición de “delincuente” debe pasar por un proceso sensato, donde el Estado por medio de los órganos de justicia den crédito de la responsabilidad penal en el cometimiento de un delito por el individuo, por lo tanto, se le pueda declarar por sentencia firme que ha ejecutado una falta al orden penal actual. (Franco Llor, Fundamentos de Derecho Penal moderno. Tomo I, 2011)

Por ello, el término presunción, que en latín es el *iuris tantum* y la presunción de inocencia, el ente que según Franco Llor (2011) gestiona la exclusión de la presunción inversa de la culpa de una persona que se encuentra en un proceso legal, por lo tanto no se puede estimar de su no culpabilidad o culpabilidad hasta que se le declare en la sentencia condenatoria, y por lo tanto goza del derecho a la presunción de ausencia de culpa, por supuesto que la conducta de la persona procesada solo puede reprocharse por la condena penal (acusación pública o privada) que brinde pruebas procesales para ejecutar su aceptación por el Juez o el Tribunal en asociación a la presencia de hechos delictivos.

Por cuanto, este principio incluye dos elementos de acuerdo a lo que determina (Franco Llor, 2015), respecto de que:

1. Regla probatoria con dos dimensiones que se impone la carga de la prueba a quien acusa, este aplica el principio *in dubio pro reo* (principio que afirma la insuficiencia probatoria que puede aportar al acusado o imputado).

2. El principio de presunción de inocencia como aquel derecho fundamental de todo individuo que se encuentra en el inicio de un proceso de juicio.

Por otra parte, para Andrew Stumer en su texto sobre la “Presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos”, expresa lo siguiente:

La presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal. Cualquier sistema en que se considere a una persona culpable de haber cometido un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptados. La presunción de inocencia inclina la balanza a favor del acusado al exigir un proceso para establecer la culpabilidad con un alto nivel de certeza. En consecuencia, la condena se hace más difícil y hay una mayor probabilidad de que un culpable no cumpla con su castigo. (Stumer, 2019)

El sustento de este principio se reconoce en la integridad de las personas, en el caso del Estado ecuatoriano, es evidente que la presunción de inocencia se encuentra instituida y marca un claro reconocimiento en nuestro Estado de derechos y justicia

Por otra parte, en el “Manual de Juicios Justos” enmarca la importancia y relevancia ante el respeto de la presunción de inocencia, para un juicio justo, por lo que expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal. El derecho a la presunción de inocencia es una norma de derecho internacional consuetudinario, que se aplica en todo momento y en todas las circunstancias. No puede estar subordinado a reservas formuladas a tratados ni a restricciones legales impuestas en tiempo de guerra u otra emergencia pública. (Amnistía Internacional, 2014)

Con lo mencionado anteriormente, podemos argumentar que la presunción de inocencia en el Estado ecuatoriano, constituye una premisa sobre la cual hace énfasis que nadie puede ser considerado culpable hasta que no se encuentre existente una sentencia o resolución penal firme que lo declare culpable. Partiendo de este derecho se plantea un modelo garantista de justicia, el cual se ve limitado con la aplicación del

proceso de conciliación en asuntos relacionados con infracciones, cuando una persona se encuentra ansia de conciliar y así terminar un proceso ya que de cierta manera provoca tensión para el infractor, de manera obligada debe aceptar su responsabilidad.

Cualquier persona procesada en vigilancia de su integridad, debe ser considerada como inocente y debe ser tratada de la misma forma por parte de los funcionarios, operadores de nuestro sistema de justicia, de igual manera se debe respetar normativamente esta premisa. Lo cual no sucedió cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito comúnmente conocido como Resolución 327-2014, ya que en su artículo 7 al momento de aceptar la conciliación automáticamente acepta su culpabilidad y termina siendo sancionado con la pérdida de puntos. Lo cual vulnera los principios del proceso, por dicha razón Víctor M. Rodríguez habla sobre la importancia de los tratados internacionales y garantías para un juicio justo, en su artículo llamado "El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de los Derechos Humanos, a lo cual deduce que:

Estos tratados internacionales son vinculantes desde el punto de vista del derecho internacional para los Estados Partes en ellos, independientemente de la jerarquía constitucional que cada Estado les atribuya y tienen la virtud de que parten del postulado fundamental de la protección de la dignidad humana y vienen a ampliar y enriquecer las garantías que ya consagran los sistemas constitucionales. En otras palabras, los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte, son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí y por otra, involucran el respeto de otros derechos fundamentales. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano con el respeto debido a su dignidad de tal y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal. (Rodríguez Rescia, 1998)

De lo mencionado anteriormente rescatamos la importancia de los tratados, convenios internacionales deben ser respetados y base fundamental por parte de los juristas al momento de dictaminar cualquier criterio o sentencia de un imputado, y hay que cuidar siempre la relación del debido proceso ante un juicio.

De tal forma en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina todas las opiniones en los cuales se deben guiar o basar todos los

procedimientos en los que se determinen los derechos de las personas; estos razonamientos son el margen al momento de actuar en los procesos velando por la integridad de los derechos, para así garantizar el debido proceso. Es así como en el numeral 2 del presente artículo menciona que siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada o resolución firme de una autoridad competente, toda persona mantendrá su estado de inocencia y será tratado como tal. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En tal sentido, la Constitución de la República del Ecuador garantiza a su Estado, la inocencia de toda persona, siempre que no haya sentencia o resolución firme en la que la persona haya sido declarado culpable, condición que no se ha cumplido dentro del reglamento expedido por el Consejo de la Judicatura, sobre la conciliación en asuntos de materia de tránsito, ya que las parte al aceptar el acuerdo conciliatorio con el propósito de que no se lleve a cabo la audiencia de juicio en donde se ratifique el estado de inocencia o a su vez se establezca su responsabilidad; no obstante, en este reglamento se induce a la aceptación de responsabilidad por parte de la persona procesada o infractora, como una condición para que la conciliación pueda surtir efecto.

¿El artículo 7 transgrede el derecho a la presunción de inocencia?

En base a lo anterior, los derechos se ven vulnerados, luego de haberse agotado la acción penal, se produce la rebaja de puntos del procesado; es aquí donde claramente hay incoherencia en el artículo 7, es decir, aplicar una sanción al transgresor, aunque ésta no sea la privación de libertad, sin que se haya declarado culpable mediante sentencia como resultado de un juicio, implica una transgresión al derecho de la presunción de inocencia; tal condición de inocencia prevalece sobre el infractor, ya que por parte del Estado no se ha probado lo contrario ni se ha emitido sentencia condenatoria.

Sin embargo, por el hecho de aplicar una sanción al infractor, aunque no sea una pena privativa de libertad, sin haber comprobado su culpabilidad a través de sentencia ejecutoriada como resultado de un juicio en el que se hayan presentado las suficientes pruebas por parte de Fiscalía, implica una transgresión al derecho de presunción de inocencia, puesto que, durante la conciliación, hasta el momento de llegar a un acuerdo, el estatus de inocencia del infractor se encuentra intacto, ya que

por parte del Estado no se ha probado lo contrario y de igual manera, no existe una sentencia condenatoria contra el infractor. Y al no existir un juicio previo a la aplicación de la pena que sería la pérdida de puntos en la licencia de conducir, se vulnera el derecho de presunción de inocencia.

Conclusiones

- En conclusión, la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación son garantías fundamentales en cualquier sistema de justicia penal, al igual que el derecho de no autoincriminación. En Ecuador, estos derechos son de gran importancia y relevancia para garantizar un juicio justo y equitativo para todos los acusados.
- En concreto, hay que esclarecer que a través del análisis se ha llegado a la deducción que el derecho a la no autoincriminación, al ser un derecho el cual no permite que una persona sea obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, al evidenciar esta garantía, podemos visualizar que en el artículo 7 del reglamento mencionado en el análisis, no se transgrede el derecho de no autoincriminación ya que, nadie está siendo obligado, al aceptar la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, el infractor lo hace de manera voluntaria mas no en contra de su voluntad. Sin embargo, el principio de presunción de inocencia se vulnera debido a que no existe una sentencia condenatoria como tal para el infractor, pero de igual manera se le aplica la sanción de pérdida de puntos.
- Finalmente hay que mencionar que por el hecho de aceptar la responsabilidad en un proceso de conciliación no se pueden justificar con en el anhelo de poder evitar la impunidad. Ya que la conciliación busca que las partes logren llegar a un acuerdo que pongan fin al proceso, y más cuando se trata de delitos de tránsito, eso sí, siempre y cuando no se haya obtenido como resultado la muerte de una o más personas, y que así no se vea afectada la paz social.

Referencias Bibliográficas:

- Amnistía Internacional. (9 de Abril de 2014). *Manual de Juicios Justos*. Recuperado el 10 de Enero de 2023, de <https://www.refworld.org.es/docid/57c431c34.html>
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Gráfica Laf.
- Clariá Olmedo, J. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Recuperado el 01 de Enero de 2023, de <https://www.refworld.org.es/docid/57f794a53d.html>
- Ecuador, Asamblea Nacional . (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Recuperado el 20 de Diciembre de 2022, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Consitucional*. Recuperado el 11 de Enero de 2023, de Registro Oficial Suplemento 52: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014. Recuperado el 05 de Enero de 2023, de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (Diciembre de 18 de 2014). *Resolución 327-2014*. Quito: Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014. Recuperado el 15 de Noviembre de 2022, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/327-20141.pdf>
- Ecuador, Corte Constitucional. (23 de Abril de 2019). *Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2022, de file:///C:/Users/59398/Downloads/Corte%20Constitucional-%20Infracciones%20tr%C3%A1nsito%20(2).pdf
- Ecuador, Corte Constitucional. (11 de Marzo de 2022). *Caso Nº. 2234-21-EP. Acción Extraordinaria de Protección*. Recuperado el 06 de Enero de 2023, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMTY3ODk3NS1iYmI2LTQzZTAtOTU3ZS0zMWZIOGQ5NzZiNWlucGRmJ30=
- Franco Loor, E. (2011). *Fundamentos de Derecho Penal moderno. Tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Franco Loor, E. (2015). *Fundamentos del Derecho Penal Moderno. Tomo II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP. Recuperado el 25 de Noviembre de 2022, de <https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>: derechoecuador.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Recuperado el 06 de Enero

de 2023, de Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978:
<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 09 de Enero de 2023, de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Pérez Lopez, J. A. (2009). El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal. En J. A. Pérez Lopez, *El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal*. Perú: Derecho y Cambio Social. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Liber Amicorum. Recuperado el 10 de Enero de 2023, de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Stumer, A. (2019). *LA PRESUNCION DE INOCENCIA: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*. Marcial Pons Ediciones. Recuperado el 08 de Enero de 2023, de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>

Unión Europea. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 07 de Enero de 2023, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbceb5.html>